



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00148-00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO FAJARDO HEREDIA

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor CARLOS EDUARDO FAJARDO HEREDIA en nombre propio contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que el día 11 de agosto del año 2020 radicó un derecho de petición de interés particular mediante correo electrónico ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla al E-mail cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Que, la petición tiene como objeto lo siguiente:

“i. Solicito se me informe el estado actual del proceso, indicando la última actuación surtida por el despacho judicial, ii. Solicito se me informe si los dineros descontados a la fecha en virtud del embargo decretado por el despacho judicial cubren el total de la deuda, en caso afirmativo solicito se ordene la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y se cancele todas las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, iii. En caso de existir dineros que deban ser reintegrados y/o devueltos a mi favor por exceder el valor de la obligación, solicito se adelanten las gestiones pertinentes para realizar el reintegro de dichas sumas.”

3. Señala que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, no le ha dado respuesta a la petición radicada el día 11 de agosto de 2020.

4. Por último, refiere que, requiere una solución inmediata a esta solicitud toda vez que, a la fecha desconoce el estado actual del proceso, así mismo, desconoce si los dineros descontados a la fecha cubre el total de la adeuda, por lo cual, se ve en la obligación de presentar esta acción constitucional, toda vez, que, en la actualidad se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá por ser su lugar de trabajo y le es imposible acceder y consultar al expediente ya que, el despacho judicial se encuentra ubicado en Barranquilla.

SINTESIS PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 28 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZA CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de

manera oficiosa a la COOPERATIVA MULTI SOLUCIONES INTEGRALES para que hiciera valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

La sentencia fue impugnada por la parte accionante correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia M.P. Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ quien decretó la nulidad del fallo de tutela de 7 de octubre de 2020 ordenando notificar en debida forma a la Cooperativa MULTISOLUCIONES INTEGRALES orden que fue obedecida y cumplida por este juzgado mediante auto de 04 de noviembre de 2020 y comisionando al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla a efectos de que llevara a cabo la correspondiente notificación.

CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS en su calidad de JUEZA CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Que el Sr. CARLOS EDUARDO FAJARDO HERRERA en septiembre 11 de 2020, presenta petición solicitando se le informe estado del proceso, entrega de títulos. Indica que, correspondió a ese despacho judicial por reparto conocer del proceso objeto de esta acción constitucional.

Que, por reunir los requisitos de Ley se profirió el respectivo mandamiento de pago en fecha enero 29 de 2015 y se decretaron medidas cautelares mediante auto de febrero 23 de 2015, entre otras, el embargo de salario dirigido al pagador del Ejército Nacional, tal como fue solicitado en la demanda.

Señala que, en marzo 17 de 2015, se libró nuevo oficio de embargo del salario dirigido al pagador de la Policía Nacional, a petición del demandante.

En junio 30 de 2017, se ordenó al demandante cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, carga que no cumplió y por tal razón, se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito, en fecha noviembre de 2017.

Refiere que, en noviembre 23 de 2017, se reconoció personería al Dr. Carlos Arturo Torres Caballero, como apoderado del demandado Carlos Eduardo Fajardo Herrera, hoy accionante.

En diciembre de 2017, se hizo entrega al demandado de los títulos a él descontados por concepto de embargo de su salario a través de su apoderado judicial.

Expone que, en fecha 17 de mayo de 2018 el ejército nacional señala que el demandado fue retirado de la institución desde el año 2011.

Que, el oficio de desembargo fue dirigido al pagador del Ejército Nacional en noviembre 17 de 2017, como quiera que aún no había sido noticiado el juzgado de que el demandado fue retirado de esa institución desde 2011 y que además no devengaba salario, sino que percibía una bonificación por prestación de servicios.



Informa que, como es sabido, no todos los expedientes de los despachos judiciales, (sobre todo los civiles municipales, donde el número es bastante considerable) se encuentran escaneados, por lo que una vez se levantó la restricción de términos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura los cuales estaban suspendidos con ocasión a la pandemia, se procedió al desplazamiento de un empleado a la sede del juzgado para la búsqueda y escaneo de los expedientes.

Que, la petición del accionante data de Agosto 11 del cursante, por lo que se dispuso en la semana siguiente la búsqueda del expediente por parte de un empleado que se dirigió al juzgado para el efecto Escaneado el expediente se procede a su revisión del mismo encontrando el Despacho que después de terminado el proceso por desistimiento tácito, hubo entrega de títulos al demandado a través de su apoderado judicial, situación que indica el pleno conocimiento del demandado accionante sobre el estado del proceso.

Manifiesta que, se constata además que en efecto siguen llegando títulos judiciales a favor del demandado no obstante que la terminación del proceso se produjo desde noviembre de 2017, es decir, desde hace casi 4 años.

En lo tocante a los reproches enarbolados por el actor Constitucional, en el sentido de que se le informe el estado del proceso y se declare terminado el proceso en caso de que los títulos descontados cubran la obligación y se le devuelva el remanente si lo hubiere, considerando que es una acción temeraria toda vez que, el demandado y su apoderado conocen el estado del proceso, pues se le ha entregado títulos judiciales después de su terminación por Desistimiento Tácito y a pesar de haberse librado el oficio de desembargo en su oportunidad, éste no fue entregado al pagador, razón por la cual, continúan los descuentos.

Agrega que, no obstante, lo anterior fueron enviados los oficios de desembargo al pagador y al demandado en fecha agosto 29 de 2020, por parte de este juzgado, a fin de que, cesen los descuentos al demandado y proceder a la entrega de los títulos previo estudio de estos.

Lo anterior, por cuanto, mientras esto no ocurra, es decir, mientras no cesen los descuentos por parte del pagador van a seguir llegando títulos per saecula saeculorum, los títulos a este Despacho Judicial, poniendo a trabajar el aparato judicial en un proceso que se encuentra terminado y debe ser archivado.

Por último, solicita se declare la improcedencia y archivo de la acción de tutela impetrada por el accionante en su condición de demandado, contra ese Despacho Judicial.

De otra parte, la COOPERATIVA MULTISOLUCIONES INTEGRALES vinculada al presente trámite constitucional, no se hizo parte dentro del mismo, a pesar de que el juzgado comisionado llevó a cabo la notificación ordenada.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.



¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada el derecho fundamental de petición del accionante, al no darle el tratamiento que él considera es el pertinente para resolver la solicitud presentada?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

En la acción de tutela bajo examen, obran los siguientes documentos:

- Petición de fecha 11 de agosto de 2020 dirigida al juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla
- Correo electrónico enviado al correo del juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla
- Documento de identidad del accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario resaltar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se



respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el señor CARLOS EDUARDO FAJARDO HEREDIA ejercita el mecanismo constitucional, porque considera que su derecho fundamental de petición le ha sido conculcado por la jueza accionada, en razón a que no ha resuelto la solicitud presentada ante su despacho el 11 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya emitido respuesta. En consecuencia, pide se le ordena a la autoridad judicial accionada que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela de respuesta de fondo a la petición radicada y en consecuencia, se le informe el estado actual del proceso, indicando la última actuación surtida por el despacho judicial, si los dineros descontados a la fecha en virtud del embargo decretado por dicho juzgado cubre el total de la deuda, en caso afirmativo solicita se ordene la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y se cancelen todas las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso y por último, en caso de existir dineros que deban ser reintegrados y/o devueltos a su favor por exceder el valor de la obligación, solicita se adelanten las gestiones pertinentes para realizar el reintegro de dichas sumas.

Por su parte la Juez Catorce accionada, manifestó en lo tocante a los reproches y exigencias del actor Constitucional, en cuanto, se le informe el estado del proceso y se declare terminado el proceso en el evento en que, los títulos descontados cubran la obligación y se le devuelva el remanente si lo hubiere, que se trata de una acción temeraria toda vez que, el demandado y su apoderado conocen el estado del proceso, pues se le ha entregado títulos judiciales después de su terminación por Desistimiento Tácito y a pesar de haberse librado el oficio de desembargo en su oportunidad, este no fue entregado al pagador, razón por la cual continúan los descuentos. Con todo, no acompañó al informe rendido prueba de haber expedido providencia

Así las cosas, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si la actuación judicial cuestionada constituye una flagrante violación del orden jurídico constitucional y legal, dentro del contenido jurisprudencial desarrollado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin soslayar que el recurso de amparo en ese terreno es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual.

Examinadas las pruebas traídas al presente trámite, se observa que el señor Carlos Eduardo Fajardo Heredia presentó un memorial al correo electrónico del juzgado accionado solicitando se le informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00006, si los dineros descontados a la fecha cubren el valor de la deuda y en caso afirmativo decretar la terminación y archivo del proceso y realizarle el reintegro de los dineros que excedan el valor de la obligación.

Respecto a la naturaleza de este tipo de peticiones es menester precisarle al accionante que, estas son de tipo jurisdiccional, toda vez, que tienen como fundamento las facultades legales que en materia procesal civil le confiere el

ordenamiento jurídico, en este caso a la parte demandada y no con asidero en el marco jurídico del derecho administrativo, esto es, aplicando los términos y disposiciones que prescribe dicha normatividad.

Por contera, al ser aplicables en el caso sub examine las regulaciones consignadas en el Estatuto Procesal Civil, es forzoso concluir, que las peticiones que se formulen en el interior de un proceso judicial deben ser tramitadas conforme a los lineamientos plasmados en dicha normatividad, en razón a que su actividad está gobernada por las normas que disciplinan la actuación judicial.

Ahora, centrándonos en lo que básicamente constituye el motivo de inconformismo del actor relacionado con el hecho de que la Jueza Catorce accionada no ha resuelto las peticiones por él formuladas, se observa que en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, si bien la funcionaria encartada refiere aspectos del decurso procesal y el estado en que se encuentra actualmente el proceso ejecutivo que motiva la interposición del resguardo constitucional, lo que indudablemente está relacionado con lo peticionado por el querellante, no es menos cierto, que el pronunciamiento realizado por la accionada al interior del trámite tutelar respecto de los hechos del escrito de tutela, no puede considerarse como una respuesta formal y material a la solicitud incoada por uno de los extremos de la relación jurídica procesal. En absoluto, es necesario que emita un pronunciamiento sobre cada uno de los requerimientos del señor Fajardo Heredia a través del conducto o medio procesal idóneo y dispuesto para ello, esto es, mediante un proveído, toda vez, que lo informado en sede constitucional no puede equipararse a la debida atención que se debe proporcionar a quien a ruego pide se le atiendan sus interrogantes, aun cuando tal pronunciamiento sea en el sentido rendido el respectivo informe.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del accionante, en consecuencia, se le ordenará a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a ponunciarse en relación con las peticiones formuladas por el actor el 11 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor CARLOS EDUARDO FAJARDO HEREDIA dentro de la acción de tutela promovida en nombre propio contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia, en consecuencia, se dispone:

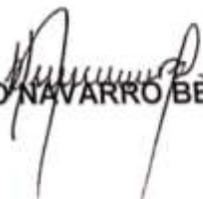
ORDENAR a la JUEZA CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a ponunciarse en relación con las peticiones formuladas por el señor CARLOS EDUARDO TORRES FAJARDO el 11 de agosto de 2020.



2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ


SIGFRIDO NAVARRO BERNAL